Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Entraría dentro del concepto de «condición de empleo» al que se refiere la prohibición de discriminación de la cláusula 4ª de la Directiva 97/81 (¹) una pensión de jubilación como la regulada por el Sistema de Seguridad Social español en el nivel contributivo, resultante de las cotizaciones efectuadas por y a favor del trabajador durante su vida laboral?
- 2) En caso de que se hubiera respondido afirmativamente a la primera cuestión y se entienda que una pensión de jubilación como la regulada por el Sistema de Seguridad Social español en el nivel contributivo entra en el concepto de «condición de empleo» al que se refiere la cláusula 4ª de la Directiva 97/81, ¿la prohibición de discriminación que contempla dicha cláusula debe ser interpretada en el sentido que impediría o se opondría a una norma nacional que –como consecuencia de la doble aplicación del «principio pro rata temporis»- exija a los trabajadores a tiempo parcial, en comparación a los trabajadores a tiempo completo, un período de cotización proporcionalmente mayor para acceder, en su caso, a una pensión de jubilación contributiva en cuantía proporcionalmente reducida a la parcialidad de su jornada?
- 3) Como cuestión complementaria a las anteriores, ¿puede ser considerada como uno de los «elementos y condiciones de retribución» al que se refiere la prohibición de discriminación del artículo 4º de la Directiva 2006/54 (²) -y el propio art. 157 de la versión consolidada del Tratado de la Unión Europea (antiguo art. 141 TCE)- una regulación como la española (contenida en la DA 7ª LGSS) del sistema de cotización, acceso y cuantificación de la pensión de jubilación contributiva para los trabajadores a tiempo parcial?
- 4) Como cuestión alternativa a las anteriores, caso que la pensión de jubilación contributiva española no se entendiera ni como «condición de empleo» ni como «retribución», ¿la prohibición de discriminación por razón de sexo, directa o indirecta, que contempla el art. 4º de la Directiva 79/7 (³) debe ser interpretada en el sentido que impediría o se opondría a una norma nacional que –como consecuencia de la doble aplicación del «principio pro rata temporis»- exija a los trabajadores a tiempo parcial (en su inmensa mayoría, mujeres) en comparación a los trabajadores a tiempo completo, un período de cotización proporcionalmente mayor para acceder, en su caso, a una pensión de jubilación contributiva en cuantía proporcionalmente reducida a la parcialidad de su jornada?

(¹) Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES — Anexo: Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial
DO I 14 p. 9

Recurso de casación interpuesto el 22 de julio de 2011 por la Région Nord-Pas-de-Calais contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) dictada el 12 de mayo de 2011 en los asuntos acumulados T-267/08 y T-279/08, Région Nord-Pas-de-Calais y Communauté d'Agglomération du Douaisis/Comisión

(Asunto C-389/11 P)

(2011/C 290/06)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Région Nord-Pas-de-Calais (representantes: M. Cliquennois y F. Cavedon, abogados)

Otras partes en el procedimiento: Communauté d'Agglomération du Douaisis, Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia dictada el 12 de mayo de 2011 por el Tribunal General de la Unión Europea en los asuntos acumulados T-267/08 y T-279/08.
- Que se estimen las pretensiones formuladas en primera instancia por la Région Nord-Pas-de-Calais.
- Que se condene en costas a la Comisión Europea.

Motivos y principales alegaciones

La parte recurrente invoca dos motivos en apoyo de su recurso de casación.

Mediante su primer motivo, la Région Nord-Pas-de-Calais censura al Tribunal por haber decidido no examinar los motivos formulados contra la Decisión C(2008) 1089 final de la Comisión, de 2 de abril de 2008, revocada y sustituida por la Decisión C(2010) 4112 final de la Comisión, de 23 de junio de 2010, ambas relativas a la misma ayuda de Estado, C 38/2007 (ex NN 45/2007). Según afirma la recurrente, la nueva Decisión responde en realidad a los escritos que presentó en el marco de su recurso inicial ante el Tribunal, sin que se le haya dado la oportunidad de ser oída en un nuevo procedimiento administrativo previo.

Mediante su segundo motivo, la parte recurrente afirma que el derecho de defensa y el principio de contradicción se han visto vulnerados durante el procedimiento administrativo, dado que, en la adopción de la nueva Decisión, la Comisión incumplió la obligación de respetar los requisitos sustanciales de forma que resultaban preceptivos. De este modo, modificó su análisis sobre la naturaleza de la medida estatal controvertida y revisó el método de cálculo de los tipos de referencia aplicables en el momento de la concesión de la ayuda de Estado en favor de Arbel Fauvet Rails SA.

DO L 14, p. 9

(2) Directiva 2006/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición)

DO L 204, p. 23

(3) Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social DO L 6, p. 24 — EE/05/02, p. 174